

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MADINA CARRILLO

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA,
CAQUETÁ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

MARTHA CECILIA MADINA CARRILLO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito me permito presentar tutela por la presunta vulneración a mis derechos fundamentales del trabajo y estabilidad laboral reforzada, demanda que se sustenta de la siguiente forma:

HECHOS

1. Que la suscrita se encontraba vinculada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ** como docente provisional desde 03 de abril 2019 hasta el 15 de enero de 2024.
2. Que lo anterior, obedeció a que fui notificada sobre el Decreto 008897 del 01 de diciembre 2023 expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ** en donde se da por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba la suscrita, dado el nombramiento en periodo de prueba del docente **JARISON PEREA MENA**.
3. Que la suscrita es madre cabeza de familia de mi hija menor de edad llamada **LAURA VALENTINA OSPINA** de 12 años.
4. Que la suscrita no recibe pensión ni auxilio alguno por parte del Estado.
5. Que la anterior actuación por parte de la conculca mi derecho fundamental al trabajo y a la niñez y a las personas de especial protección constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, de los planteamientos realizados en el escrito de tutela se tiene que estudiar, si se ha conculcado fundamental al trabajo, mínimo vital y a la niñez.

Por lo anterior, se tiene que el derecho fundamental al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 25 de nuestra Carta Política en donde esté a su vez se convierte en una obligación social y goza de especial protección por parte del Estado.

Así mismo, la Corte Constitucional ha definido esta garantía constitucional en sentencia C-212 de 2022 como:

“el núcleo esencial del derecho al trabajo se encuentra tanto en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar la labor remunerada a la que se ha dedicar una persona, que se traduce, en términos armónicos con el artículo 25 del Texto Superior, en la determinación de las distintas modalidades de trabajo que gozan de la especial protección del Estado, como en el conjunto de garantías y principios que lo integran y que fueron enunciados en el párrafo anterior. Por lo demás, y en armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte, no hacen parte del núcleo, entre otras, (i) la facultad de ocupar un empleo determinado; (ii) la consagración legal o contractual de las distintas prestaciones, derechos y deberes que emanan de una relación de trabajo y que surgen como consecuencia de los principios y garantías que integran su núcleo esencial; (iii) la vinculación permanente y definitiva con una empresa o entidad pública, lo que incluye las alternativas de terminación de la relación, la protección al cesante y los mecanismos de reintegro; y (iv) la forma como se ejecutan o el lugar en el que se cumplen las funciones.”

No obstante, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ** se observa que esta no garantiza este derecho fundamental que goza la aquí

demandante, como quiera que en ningún momento se tuvo en cuenta la calidad que ostenta la suscrita como madre cabeza de hogar.

En ese sentido, se logra concluir que la aquí demandada no atendió lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 del 2015, el cual prevé que:

“PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia”.

Así mismo, se inaplicó lo dispuesto artículo 2.4.6.1.2.4 decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 2 decreto 490 de 2016 que precisó:

“Para la ubicación del personal docente de aula se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente de aula en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural. El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título “Protección Especial”, estableció que “De conformidad con la

reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Por otro lado, no se tuvo en cuenta lo dicho por El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

El literal a) del numeral 1°, del artículo 1°, del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 estipuló “1. Acreditación de la causal de protección: Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica.

Asimismo, se denota una inaplicación por parte de la accionada a la sentencia T-096 de 2018 la cual expone que:

“En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador”.

Lo anterior, en atención al diagnóstico de mi menor hija Valentina Andrade Meléndez.

Por otro lado, debe traerse a colación lo manifestado en la sentencia T-084 de 2018 frente al reten social de las madres cabeza de familia.

“MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

RETEN SOCIAL A MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación”.

PRETENSIONES

PRIMERO. Se sirva proteger mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y a la niñez como persona de especial protección constitucional de mi menor hija **LAURA VALENTINA OSPINA.**

SEGUNDO. Solicito se sirvan reubicarme en otra plaza bajo el mismo cargo y en igualdad de condiciones al que desarrollé.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de mi menor hija.
2. Tarjeta de identidad de la mi menor hija.
3. Constancia de estudio de la niña **LAURA VALENTINA OSPINA.**
4. Declaración extra-proceso.
5. Decreto 008897 del 01 de diciembre 2023.
6. Certificado de tiempo laborado expedido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica

Cordialmente,

MARTHA CECILIA MADINA CARRILLO